

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso oficina 401b

<b>PROCESO DECLARATIVO</b>
<b>RADICADO: 1300 1400 3014 2022 00057 01</b>
<b>DEMANDANTE: ADOLFO MARTIN VILLALOBOS</b>
<b>DEMANDADO: FIDUCIARIA COLPATRIA</b>
<b>APELACIÓN DE AUTO</b>

Cartagena de Indias, julio catorce ( 14 ) del dos mil veintidós (2022)

**1. OBJETIVO:**

Se encuentra al Despacho, pendiente de desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y en contra el auto de fecha 28 de febrero del 2022, proferido por JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, en virtud del cual rechazo la demanda en el proceso en referencia.

**2. AUTO APELADO:**

Lo es el proveído de fecha 28 de febrero del 2022, en virtud del cual el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cartagena, rechazo la demanda, tras considerar que la parte demandante no acreditó el envío simultaneo del memorial de subsanación al demandando de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**3. RECURSO DE APELACION:**

Encontrándose en debida oportunidad la parte ejecutante interpone recurso de apelación, señalando en primer lugar los antecedentes del caso. Estos son:

Que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 9 de febrero de 2022, por los siguientes reparos: (i) no hay claridad en cuanto a la designación del juez que se dirige la demanda; (ii). Existe una indebida acumulación de pretensiones ya que se solicita la indexación de la condena y al tiempo se persigue el reconocimiento de intereses de mora; (iii) a su vez tampoco se indica desde que momento se hacen exigibles tales intereses de mora, (iv) los anexos aporrratados son ilegibles, particularmente lo que concierne al acta de conciliación.

Que dentro del término para subsanar, señaló que:  
a) teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones, el juez competente era el Juez Civil Municipal, b) se aclaró, desde que momento era dable la exigencia de los intereses moratorios, c) se indicó que tanto los anexos, como la constancia de envío previo de la acción al demandado, habían sido presentados ante la oficina de reparto en debida forma. No



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
**Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso oficina 401b**

obstante, con esa claridad se volvieron a presentar dichos documentos, y d) se sustentó las razones por las cuales no había lugar a una indebida acumulación de pretensiones.

Lo anterior, sin modificar de forma alguna el cuerpo y fundamentos de la demanda.

Con base en lo anterior, expone los reparos en contra de la decisión fustigada, así:

Indica que el juez de primera instancia por razones que desconoce resuelve rechazar la demanda, infringiendo el deber de la debida motivación, conexo al debido proceso. Y que revisado lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 805, el hecho de no enviar simultáneamente la subsanación de la demanda al demandado dará lugar a inadmisión, y por tanto no se advierte bajo que argumento o interpretación jurídica entra a considerar el juzgador que el hecho objeto de litis, da lugar a la consecuencia jurídica de rechazo, puesto que basa la decisión en una interpretación restrictiva, configurando una extralimitación en el ejercicio de la aplicación normativa.

Por otro lado, sostiene que el art 90 del CGP, establece tan solo tres causales taxativas de rechazo de plano de la demanda. Y además otra en los eventos en que no es subsanada la demanda, en los eventos taxativos previstos en esa misma norma. Y el Decreto 806 de 2020, consagró una nueva causal de inadmisión, por el no envío simultaneo al demandado, de manera taxativa, por lo que el trámite que debía de darse en el caso en estudio debía ser el de inadmisión, solo permitiendo el rechazo según lo normado en el CGP, si el demandante no corregía oportunamente el reparo previamente indicado por el juez, sin embargo reitera, que la decisión del juez de primera instancia comporta un rechazo de plano, no previsto en la ley.

**4. CONSIDERACIONES:**

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte ejecutante, interpone recurso de apelación contra la providencia de fecha 28 de febrero del 2022, que ordenó el rechazo de demanda, por considerar que no fue subsanada, en atención a que no fue remitido de manera simultánea el memorial de subsanación al demandando de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, el art. 90 inc 3 estatuye que: *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo los siguientes casos 1. (...). En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

Y seguidamente, inc 5 del CGP, establece que “...Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admision. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano”.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
**Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso oficina 401b**

Y como bien es sabido, con ocasión de la pandemia generada por el virus COVID 19, fue expedido por el Gobierno Nacional el Decreto 806 de 2020, recientemente adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, configuró, por su parte, otros requisitos formales con ocasión de la implementación de la virtualidad en el sistema judicial, entre estos, el dispuesto en el inciso 4 del artículo 6, que consiste en el envío simultáneo de la demanda por medio electrónico y de sus anexos al demandado, al igual del escrito de subsanación si fuere el caso; y a falta de ello, debe inadmitirse la demanda, para que sea subsanada, so pena de rechazo en virtud de lo previsto en el art. 90 del CGP.

En el caso de marras, según se observa del auto de inadmisión, se dispuso como causales las siguientes:

2. Precisados los fundamentos normativos de la presente decisión y descendiendo al objeto de la misma, encontramos que la parte demandante no cumplió con el requisito formal de admisibilidad de su demanda, como quiera que **(i)** no hay claridad en cuanto a la designación del juez que se dirige la demanda; **(ii)** existe una indebida acumulación de pretensiones ya que se solicita la indexación de la condena y al tiempo se persigue el reconocimiento de intereses de mora; **(iii)** a su vez tampoco se indica desde que momento se hacen exigibles tales intereses de mora; **(iv)** no se acredita el envío simultáneo de la demanda al demandado; **(v)** los anexos aportados son ilegibles, particularmente lo que concierne al acta de conciliación.

No obstante, lo anterior, según se advierte, las razones que expone el juez de primera instancia para el rechazo de la demanda, no tuvo en consideración ninguno de los anotados defectos, sino uno distinto, trayendo a colación, lo dispuesto en lo citado en el inciso 4 del artículo 6, específicamente, en lo atinente a no haber enviado el demandante el memorial de subsanación a la contraparte, con lo cual, deja sin oportunidad alguna al promotor de la demanda de corregir o enmendar tal falencia, y además tampoco nada dice, respecto si el escrito de subsanación satisfizo o no los reparos que vienen señalados en el auto inadmisorio, de tal forma que la decisión de rechazo, no guarda ninguna relación, con el mentado auto, y por ende, no se ajusta tampoco a la norma procedimental para proceder al rechazo, por cuanto, conforme a la misma, tan solo procede dicha consecuencia, cuando el demandante no se allane a la subsanación en virtud de lo ordenado, lo cual dista, de lo aquí acontecido.

Siendo así, lo procedente, conforme lo dispone el inc. 6 del Decreto 806 de 2020, es la inadmisión, en aras de señalar el defecto detectado, otorgando la oportunidad para que sea subsanado dentro del término correspondiente, y posterior a ello, debe entonces sí verificarse, si se encuentra enmendado los yerros que dieron lugar a la primigenia inadmisión y adoptar la decisión que corresponda.

Puesta, así las cosas, esta instancia accederá a revocar el auto apelado, y en consecuencia, se ordenará al juez de primera instancia, señalar al demandante la irregularidad detectada en

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
**Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso oficina 401b**

cuanto el envío del memorial de subsanación al demandado, para que sea corregida en el término correspondiente. Y posterior a ello, emitir la condigna decisión respecto a la admisión o no de la demanda.

Sin condena en costas en esta instancia

En merito a lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR**, el auto apelado de fecha 28 de febrero del 2022 proferido por el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y en su lugar se ordena proceder conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia

**TERCERO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE** al JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, una vez en firme este proveído a través de la plataforma de Tyba.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**NOHORA GARCIA PACHECO**  
**JUEZ**

KAF

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78796b359cd7bf9d51f9cd441fc694775bfd5c078afb3d87a6bbef40af0a5f2**

Documento generado en 14/07/2022 03:31:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**